

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Demandante	CAROLINA YEPES SALAZAR
Demandada	JUAN BERNARDO TORO REYES
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00323 00
Providencia	Interlocutorio No. 611 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	NO Repone

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado por CAROLINA YEPES SALAZAR, actuando en representación del menor JLTY, en contra de JUAN BERNARDO TORO REYES; presenta el apoderado de la parte ejecutada, recurso de reposición en contra de los autos emitidos por este Despacho el pasado 16 de junio, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida de impedimento para salir del país.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso; para lo cual se analizarán de manera separada los distintos puntos expuestos por el recurrente:

CAMBIO DE COLEGIO DEL MENOR: Manifiesta la parte recurrente, en síntesis: *"...El título base de la ejecución adolece de los requisitos OBLIGACIÓN EXPRESA y OBLIGACIÓN EXIGIBLE por sí mismo. El documento conciliación no contiene una obligación expresa que por la sola literalidad de lo dicho en la conciliación preste mérito ejecutivo. La conciliación no fue un cheque en blanco para que los rubros se llenaran por lo que considerara a su arbitrio la madre del menor, porque esto riñe con el principio Constitucional de RELACIONES DE FAMILIA RECÍPROCAS (...)*

en este orden de ideas se debe integrar e interpretar la conciliación toda vez que la jurisprudencia y doctrina han de entender que la regulación de la prestación alimentaria siempre genera obligación condicional porque ella SIEMPRE es referida a la capacidad económica y a las circunstancias domésticas del deudor de la prestación alimentaria, y TAMBIÉN CONDICIONADA por la aceptación de la obligación en virtud del principio constitucional RELACIONES DE FAMILIA RECÍPROCAS y del principio legal OBRAR DE CONSUNTO en los cuidados de crianza y educación, entendidos como que el padre debía consentir estando probado con la demanda y los documentos presentados como "facturas" que la madre cambió de colegio al niño sin el consentimiento y aceptación del padre (...)

era necesario el consentimiento expresado por el padre del niño. JUAN BERNARDO TORO REYES NO DIO SU CONSENTIMIENTO. Este hecho de no aceptación tiene el importante efecto jurídico de que la obligación no le sea exigible, por lo que hemos relatado arriba, no hubo consentimiento para el cambio de colegio y el título base de la ejecución se encuentra condicionado por los principios Constitucionales, quebrantados por la madre..."

Se tiene entonces que la parte ejecutada considera que, con el fin que se pueda predicar la exigibilidad del documento base de ejecución, respecto al concepto de gastos educativos, debe acreditarse que existió acuerdo previo entre las partes respecto del cambio de colegio del menor; razón por la cual, indica la parte recurrente, toda vez que no se acredita que se hubiera efectuado dicho acuerdo, no es posible la ejecución de tal obligación.

Respecto del documento base de la ejecución, esto es la providencia proferida por este Despacho el 6 de junio de 2018 dentro del proceso con rdo. 2018-239-01, se dijo que: *"...No se fija cuota monetaria en cuanto a la comida, en tanto cada padre goce de la presencia de su hijo, deberá propender por satisfacerle estas necesidades; y **para los demás rubros como salud y educación, el padre aportará el sesenta por ciento (60%) de estos costos que se tienen al presente y los costos que puedan representar más adelante**, y la madre aportará el cuarenta (40%) por ciento; y en cuanto al vestuario, el padre aportará dos mudas de ropa al año como mínimo, una en Junio y otra en Diciembre por valor de trescientos mil pesos cada una, incrementándose este último rubro anual y automáticamente en el porcentaje que sufra el índice de precios al consumidor. **Dicha cuota deberá ser entregada, a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, de la forma como ella se lo indique, a partir del primero de Julio de 2018, el sesenta por ciento será para la educación, transporte escolar, alimentación en el colegio, los 5 primeros días siguientes a la exhibición de los recibos, previa firma del recibido, previa exhibición de las respectivas facturas y en cuanto a la salud lo cubrirá directamente el padre...**"* (negritas fuera de texto)

Así las cosas, revisado el documento base de la ejecución, no se advierte que el cobro del concepto de gastos escolares se hubiera condicionado a la previa aceptación del ejecutado de dichos gastos, señalándose tan solo la previa exhibición de tales gastos.

Téngase en cuenta que, si bien resulta acertada la posición de la parte recurrente, respecto al deber de las partes, como padres del menor JLTY, de llegar a un acuerdo frente a temas como el cambio del colegio del menor; no sería posible condicionar la obligación alimentaria en favor del menor a la existencia previa de dicho acuerdo, tal lo pretendido por el recurrente, como quiera que dicha posición conduciría a la desprotección de los derechos del menor, quedando tales derechos sometidos a la espera de un acuerdo entre las partes.

Ahora, si bien no son claros los argumentos de la parte recurrente al referirse al cambio del colegio del menor, revisado el expediente advierte el Despacho que se refiere, al parecer, al hecho que el menor en el año 2018 se encontraba en la Guardería Amigos Científicos y para el año 2019 fue trasladado a la Guardería Piolín; dicho cambio, alega el recurrente, no le fue consultado al obligado padre y por esta razón considera que no le es exigible el cobro ejecutivo de tales gastos escolares, considerando la parte recurrente que el cambio de colegio resultó desproporcionado en cuanto a los cobros causados en el nuevo colegio.

La parte ejecutada alega además en su escrito que el mencionado cambio de colegio significó un incremento de hasta el 100% de los gastos escolares; sin embargo, revisados los gastos aportados por la parte actora y que son objeto del presente cobro ejecutivo, advierte el Despacho que para el año 2018 el cobro de la pensión se encontraba en la suma de \$820.000 y para el año 2019, en el nuevo colegio, aumentó a la suma de \$945.500, representando esto un aumento de tan solo el 15% en el costo mensual de la pensión, porcentaje que no resulta para nada desproporcionado, tal lo argumentado por el recurrente.

A más de lo anterior, debe señalarse que el objeto del presente proceso ejecutivo se reduce al cobro de las obligaciones alimentarias ya causadas, no siendo dable dentro del presente trámite entrar a revisar si la obligación alimentaria resulta desmedida o desproporcionado, como trata de predicar la parte ejecutada.

En este punto, sea necesario señalar que, frente a una modificación, regulación y/o revisión de la obligación alimentaria, incluso frente a un posible ejercicio arbitrario de la custodia (que resulta lo alegado por el recurrente), le asiste al interesado los correspondientes procesos administrativos y/o judiciales en tales sentido; tramites que resultan independientes al presente proceso ejecutivo, el cual, se itera, tiene como objeto únicamente el cobro de las obligaciones alimentarias ya causadas, no la revisión, tasación o modulación de dichas obligaciones.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido en tal sentido.

DEMANDA TARDÍA: Manifiesta la parte recurrente, en síntesis: *"...Esta demanda ejecutiva tardía, porque se presenta años después por la ejecutante, demuestra la obstruyo (sic) al padre de participación en la elección de colegio del niño, y de poder consentir los gastos que por el servicio educativo se causarían..."*

Considera esta Judicatura que este aspecto ya fue debatido en el auto proferido por este Despacho el 22 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo Rdo. 2022-055 adelantado entre las mismas partes, en donde se concluyó que la exigibilidad de los gastos escolares, que es lo ejecutado en el presente caso, solo podría predicarse con posterioridad al hecho de haber puesto en conocimiento del ejecutado tales gastos, lo que ocurriera tan solo hasta el pasado 16 de mayo.

Ahora bien, el hecho que la parte actora ejecute solo hasta ahora, una obligación generada desde el año 2018, no resulta conducente como para tratar de probar una posible *"obstrucción al padre en la participación en la elección de colegio del niño"*, tal lo señalado por la parte recurrente en su escrito; situación que además, no resulta pertinente en el presente trámite ejecutivo, el cual se reduce al cobro ejecutivo de unos gastos escolares causados, sin ser procedente la revisión de las circunstancias alegadas por la parte actora, tal como se señaló en precedencia.

Se tiene entonces que la "ejecución tardía" de la obligación alimentaria, no genera efectos jurídicos o procesales, más allá de aquellos relacionados con el correcto computo de los intereses legales, los cuales solo podrían ser imputados a partir de la exigibilidad de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido en tal sentido.

ELEMENTOS LEGALES DE UNA FACTURA: Manifiesta la parte recurrente, en síntesis: *"...En el acta de audiencia de conciliación de 6 de julio de 2018 se estableció "(...) previa exhibición de las respectivas facturas (...) " requisito que no cumple ni uno solo de los documentos allegados por la EJECUTANTE puesto que los documentos que presentó NO SON FACTURAS..."*

Frente a este aspecto, dice el documento base de la ejecución, esto es la providencia proferida por este Despacho el 6 de junio de 2018 dentro del proceso con rdo. 2018-239-01: *"...Dicha cuota deberá ser entregada, a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, de la forma como ella se lo indique, a partir del primero de Julio de 2018, el sesenta por ciento será para la educación, transporte escolar, alimentación en el colegio, los 5 primeros días siguientes a la **exhibición de los recibos, previa firma del recibido, previa exhibición de las respectivas facturas** y en cuanto a la salud lo cubrirá directamente el padre..."* (negritas fuera de texto)

Se tiene entonces que el documento base de la ejecución habla indistintamente de recibos y facturas; razón por la cual resulta forzoso

tratan de predicar, como lo hace la parte recurrente, que para efectuar el mencionado cobro ejecutivo deban presentarse únicamente facturas; máxime que el artículo 617 del Estatuto Tributario (norma en que se basa el recurrente) señala explícitamente que los requisitos señalados en dicho artículo son "*Para efectos tributarios.*"

Ahora bien, frente a este tipo de cobros, resulta preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-979 de 1999: "*...Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo**, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física...*" (negrillas fuera de texto)

Se tiene entonces que el cobro ejecutivo de esta clase de obligaciones alimentarias exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial (en este caso la sentencia del 6 de junio de 2018) y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos efectivamente se han causado y la cuantía de los mismos; sin que la jurisprudencia en mención haga alusión a que dichos recibos deban contener los requisitos tributarios de una factura, tal lo alegado por el recurrente.

En el presente caso, revisados los recibos de pagos aportados por la parte ejecutada, se evidencia que fueron aportados los siguientes documentos:

- ✓ Constancia de consignación de los gastos escolares
- ✓ Certificado expedido por la persona que transporta al menor, respecto del valor pagado por la ejecutante.
- ✓ Certificado expedido por el Centro Educativo Piolín, respecto del valor pagado por la ejecutante.
- ✓ Correo que acredita el envío al ejecutado de los mencionados recibos.

Revisados dichos recibos, advierte el Despacho que con ellos se logran acreditar los gastos escolares causados y la cuantía de los mismos, tal lo requerido en la sentencia T-979 de 1999; sin que sea necesario, se itera, que deban contener los requisitos tributarios de una factura, tal lo alegado por el recurrente.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido en tal sentido.

AMPARO DE POBREZA: Manifiesta la parte recurrente, en síntesis: *"...En el numeral 3º del auto de fecha 16 de junio de 2022 el Juzgado concedió amparo de pobreza a la EJECUTANTE. Sin embargo su situación económica que es denominada "estrechez económica" no corresponde a la realidad puesto que por los ingresos que devenga en METRO DE MEDELLIN como profesional arquitecto, con un salario que es varias veces el mínimo legal, el presente proceso no menoscaba lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes tiene que atender. No solo basta decir y afirmar, puesto que en realidad devenga más de 7 millones de pesos mensuales sin contar con primas y bonificaciones. Lo anterior quedó acreditado en el proceso ejecutivo entre las mismas partes y en su mismo juzgado la siguiente radicación, proceso en que la misma DEMANDANTE, CAROLINA YEPES SALAZAR aportó las colillas de pago que establecen que NO DEVENGA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL..."*

Corrido traslado a la parte ejecutante, se pronunció manifestando: *"...Frente a esto es importante exponer, que el ejecutado y su abogado, desconocen la precaria situación económica por la que pasa la ejecutante, en donde podemos mencionar que una de las causas es precisamente la situación de tener que cubrir en gran mayoría los gastos del niño JLTY.*

Se debe entender que el hecho de que una persona labore en una empresa, no es sinónimo de riqueza y esto no la hace ajena a los pasivos y obligaciones comunes a toda persona, como lo son el pago de arrendamiento, el pago de servicios básicos domiciliarios, un plan celular, mercado, vestido, gastos académicos, entre otras tantas obligaciones que se presentan día a día.

Por otra parte en los Artículos 151 al 158 del C.G.P, no encontramos como requisito alguno para su procedencia, que la persona que ruega el amparo deba estrictamente estar desempleado, toda vez que la norma prevé solo que se manifieste o afirme que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos..."

Por su parte, dice el artículo 158 del Código General del Proceso: *"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

En el presente caso, se tiene que mediante auto del pasado 12 de julio se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a CAROLINA YEPES SALAZAR; se tiene además que, ni en la solicitud de terminación de amparo de pobreza, ni en el término concedido a la parte actora, se presentaron las respectivas pruebas, tal como lo señala la norma en cota.

Pese a lo anterior, en la solicitud de terminación de amparo de pobreza la parte ejecutada hace alusión al anterior proceso adelantado entre las partes en este mismo Despacho con Rdo 2022-055; revisado dicho expediente se evidencia que, la parte ejecutante aportó una colilla de pago en donde acredita que su salario es superior a los 7 millones de pesos, tal lo señalado por la parte pasiva.

Sin embargo, en ese mismo expediente la parte actora señala que, además de las cargas económicas generales, su economía se ha visto gravemente afectada pues dice: *"...producto de las múltiples acciones y demandas en las que ha tenido que ser parte o sujeto procesal, en donde su contraparte es el ejecutado JUAN BERNARDO TORO REYES, ha tenido que acudir a préstamos personales para cubrir enormes gastos y así cubrir el pago de los honorarios profesionales de los abogados que la han representado o que le han proyectado las actuaciones procesales..."*.

Revisada además dicha respuesta, se advierte que la parte ejecutante hace una relación de un total de 75 procesos judiciales (entre demandas, denuncias, tutelas, entre otros procesos), todos adelantados entre las mismas partes; siendo entonces dicho circunstancia, como lo señala la parte actora, la que limita sus finanzas personales, pese al salario devengado, razón por la cual solicitó el mencionado amparo de pobreza.

A más de lo anterior, considera esta Judicatura que el aspecto del Amparo de Pobreza concedido a la ejecutante resulta accesorio y minúsculo frente al objeto del presente proceso ejecutivo, como quiera que la ejecutante viene siendo representada por abogado contractual, razón por la cual los

efectos de dicho amparo de pobreza, hasta la etapa procesal en que nos encontramos, se reducen a la exoneración del pago de las eventuales costas procesales, en caso que el proceso le sea resuelto finalmente en su contra; prerrogativa que, sea necesario señalar, también posee el ejecutado, quien por igual acudió a la figura de amparo de pobreza.

Por lo anterior, considera esta Judicatura procedente confirmar el amparo de pobreza concedido a la ejecutante CAROLINA YEPES SALAZAR; procediendo entonces a denegar la solicitud presentada por la parte ejecutada, en relación a la terminación de dicho amparo.

Así mismo, pese a que la parte final del artículo 158 del CGP señala que se impondrá multa al peticionario y a su apoderado, a quienes se les resulta de manera negativa la solicitud de terminación de amparo de pobreza, este Despacho se abstiene de imponer dicha multa; lo anterior, teniendo de presente que el ejecutado se encuentra cobijado por igual con la figura de amparo de pobreza, además, como ya se dijo, esta Judicatura considera que el aspecto del Amparo de Pobreza resulta accesorio y minúsculo frente al objeto del presente proceso ejecutivo.

MEDIDA DE IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAIS: Dice el recurrente: *"...Los presupuestos de la norma no tratan llanamente de solo de la mora, porque de acuerdo a su gramática vinculan la garantía suficiente del cumplimiento de la prestación alimentaria, la que sobradamente ha acreditado el padre del niño en cumplimiento hasta el tiempo presente y ha sido por obra y negligencia de la madre hoy EJECUTANTE de un periodo de años atrás. Entre las mismas partes siendo Demandante JUAN BERNARDO TORO REYES curso el proceso 05001311000720210048500 en cuya documental se acredito el cumplimiento de éste razón los por la cual se debe reponer el auto que estoy recurriendo..."*

Frente a este aspecto, sea necesario señalar que el proceso ejecutivo adelantado en este mismo Despacho con Rdo. 2021-485 resulta completamente independiente al presente proceso ejecutivo, como quiera que lo allí ejecutado correspondió al cobro del 40% de los gastos educativos asumidos por JUAN BERNARDO TORO REYES, mientras que lo ejecutado en el presente proceso corresponde al cobro del 60% de los gastos educativos asumidos CAROLINA YEPES SALAZAR; razón por la cual, no es posible predicar, como lo hace la parte recurrente, que con el proceso Rdo. 2021-485 se presente la garantía suficiente para proceder al levantamiento de la medida de impedimento para salir del país.

Ahora bien, el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 – Ley de Infancia y Adolescencia, señala que: *"...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo..."*

Así las cosas, con el fin de proceder al levantamiento de la medida de impedimento para salir del país, deberá la parte ejecutada consignar a órdenes de este Despacho la suma de \$10.000.000, suma con la cual se garantizan las pretensiones de la demanda, incluyendo los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos emitidos por este Despacho el pasado 16 de junio, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida de impedimento para salir del país; por las razones insertas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE DENIEGE la solicitud presentada por la parte ejecutada, en relación a la terminación del amparo de pobreza concedido a la ejecutante CAROLINA YEPES SALAZAR; por las razones insertas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se dispone que, para efectos del levantamiento de la medida de impedimento para salir del país que pesa en contra del ejecutado JUAN BERNARDO TORO REYES, deberá la parte ejecutada consignar a órdenes de este Despacho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f89cf6105c03d720bb381842777edccbe0c36b3a3ed094ef0da6e96dee4cb1**

Documento generado en 04/08/2022 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>